

N° 15.102

**PARA QUE LOS AUTOBUSES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO Y LOS VEHÍCULOS PESADOS LLEVEN SUS SISTEMAS DE ESCAPE ADAPTADOS EN SU PARTE SUPERIOR**

**Asamblea Legislativa:**

Costa Rica en los últimos años se ha visto expuesta a un nivel de crecimiento de la flota vehicular sorprendente. Datos del Informe del estado de la Nación señalan esta realidad: la Gran Área Metropolitana (GAM) concentra el setenta por ciento (70%) de la flota vehicular. Como efecto de lo anterior el transporte genera el setenta y cinco por ciento (75%) de la contaminación del aire en San José. Sólo en la capital, por ejemplo, se realizan 1,1 millones de viajes públicos diarios, con una velocidad promedio de 10 Km/h, lo que incide directamente en las tasas de contaminación atmosférica detectadas en la GAM.

Los datos son abundantes y confirman el grado de contaminación que originan en una elevada proporción los vehículos, lo que lleva a que hayan aumentado en provincias como Heredia y Alajuela, las concentraciones de monóxido de carbono. Indica el Informe del estado de la Nación que: "También preocupa que en el año 2000 se registró un drástico aumento en las concentraciones de dióxido de azufre (se duplicó), lo que podría explicarse por el mal estado de la flota vehicular, el incumplimiento de la Ley de control de emisiones y variaciones en la calidad y los patrones de consumo de combustibles". (página 195).

El presente proyecto pretende incluir un párrafo tercero al artículo 33 de la Ley N° 7331, Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, para que dentro de los requisitos mínimos para la circulación de los vehículos se exija a los autobuses de servicio público y privado así como aquellos vehículos pesados cuyos motores sean igual o superiores a los 6,000 centímetros cúbicos que estén en circulación, para que adapten sus sistemas de emisión de gases en la parte superior del vehículo, de forma que la expedición de los gases no se realice al nivel de la vía pública o de los transeúntes. El proyecto no quiere obviar la necesidad de que estos contaminantes sean los mínimos de conformidad con los parámetros permisivos a nivel internacional, no obstante, en la práctica es imposible eliminar la polución que ocasionan las descargas de gases de los vehículos pesados y autobuses, dada la inmensa cantidad que circulan a diario por las carreteras. Por ende el proyecto pretende por lo menos regular que dichas descargas no se hagan al nivel de otros vehículos ni directamente sobre los peatones que transitan a diario y utilizan los servicios de transporte público. Se trata de regular que tales emisiones de contaminantes se expidan al ambiente por encima de los vehículos descritos, evitando que las personas respiren directamente en sus caras esos contaminantes o bien los conductores de vehículos livianos.

Por otra parte, el proyecto contempla la inclusión de un inciso o) al artículo 130 de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres para sancionar con multa equivalente a diez mil colones a todos los propietarios de vehículos que incumplan las disposiciones establecidas en este proyecto de ley en cuanto a la adaptación de los escapes de dichos vehículos en la parte superior de los mismos.

Se adiciona igualmente un Transitorio IX a la Ley de Tránsito, a los efectos de establecer un plazo prudencial de tres meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para dar cumplimiento a las obligaciones de los propietarios de tales vehículos consistentes en hacer las adaptaciones mecánicas necesarias en sus vehículos, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero que se adiciona por el presente proyecto de ley al artículo 33 de la Ley de Tránsito por vías públicas y terrestres.

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento de los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**PARA QUE LOS AUTOBUSES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO Y LOS VEHÍCULOS PESADOS LLEVEN SUS SISTEMAS DE ESCAPE ADAPTADOS EN SU PARTE SUPERIOR**

Artículo 1°—Adiciónase un párrafo tercero al artículo 33 de la Ley N° 7331 Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y adición de un Transitorio IX para que se lean de la siguiente forma:

"Artículo 33.—

(...)

Todos aquellos autobuses de servicio público o privado, así como aquellos vehículos de carga que estén en circulación, cuyo motor sea igual o superior a los 6.000 centímetros cúbicos, deberán tener sus sistemas de escapes de emisión de gases en la parte superior del vehículo, sea en su parte trasera o delantera, de forma que se encuentren lo más alejado posible del nivel de altura de la vía, garantizándose que la expedición se realice por encima del vehículo. La anterior obligación será aplicable tanto a los vehículos equipados con motores que utilicen diesel. Para los efectos anteriores, no será considerado como modificación de las características del vehículo la adaptación mecánica del escape en la forma ya descrita."

Artículo 2°—Adiciónase un inciso o) al artículo 130 de la Ley N° 7331: Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestre para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 130.—Se impondrá una multa de diez mil colones, sin perjuicio de la imposición de sanciones conexas:

...

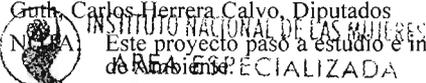
o) Al propietario de un vehículo que circule sin las condiciones mecánicas exigidas para los sistemas de emisión de gases descritos en el párrafo tercero del artículo 33 de la presente Ley."

Artículo 3°—Adiciónase un Transitorio IX a la Ley N° 7331: Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres para que se lea como sigue:

"Transitorio IX.—Para los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 33 párrafo tercero de la presente Ley, los propietarios de los vehículos allí descritos deberán hacer las adaptaciones mecánicas necesarias dentro del plazo improrrogable de 3 meses contados a partir de la vigencia de esta Ley."

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Ronaldo Alfaro García, Carlos Salazar Ramírez, Peter Guevara



Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Asistencia. San José, 12 de junio del 2002.—1 vez.—C-47375.—(38035).

**UNIDAD DE DOCUMENTACION**

N° 15.114

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 14, 16 y 21 DEL CÓDIGO MUNICIPAL LEY N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y DE LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 Y SUS REFORMAS DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 1536, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952**

**Asamblea Legislativa:**

Por tercera vez, entre el año 2002 y el 2003, los ciudadanos acudimos a las urnas electorales, siendo la característica sobresaliente y común en estos procesos, la poca participación ciudadana y el creciente abstencionismo.

Para la elección reciente de alcaldes, se calcula un porcentaje de abstencionismo de un setenta y siete punto tres (77.3%) de dos millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve electores empadronados (2.331.450), según datos del Tribunal Supremo de Elecciones.

Estos resultados nos alarman, debido a que son el producto de una serie de factores, sociales, económicos y políticos, que deben abordarse sin demora.

La convergencia en tan poco tiempo, de tres contiendas electorales, y los resultados obtenidos nos obligan a pensar en la necesidad urgente de un cambio, que permita purificar y lograr devolver la confianza en el sistema democrático y sus instituciones.

En los casos donde los alcaldes aspiren a su reelección, he creído necesario, establecer la obtención del permiso sin goce de salario, por parte de los mismos o de quienes sustituyan con anterioridad al titular, a partir de la elección cantonal del partido que lo postula.

Igualmente se considera de vital importancia, para el logro de los fines expuestos, concentrar la elección de la totalidad de los representantes de los gobiernos locales, la cual se llevará a cabo, en elecciones de medio período que se realizarán el primer domingo de febrero o sea dos años después de la última elección del presidente, vicepresidentes de la República y diputados de la Asamblea Legislativa. Esta contienda con características autónomas, tiene como fin, recobrar la independencia política, que tanto necesitan los municipios, con una participación más amplia de la ciudadanía. Se varía el mes, por considerar que en diciembre, no se dan las condiciones necesarias, todo lo contrario, la última experiencia nos indica, que entre otras cosas, el mal tiempo propio de esta época, así como la disposición de los ciudadanos por celebrar la navidad, ejercen una influencia negativa, en la participación ciudadana.

Asimismo, el hecho de realizar dicha elección en el mismo año de las elecciones presidenciales, puede crear serias distorsiones e influir en el resultado final de dicha contienda.

En síntesis lo que se pretende, es devolver la confianza y disminuir el alto grado de abstencionismo con una mayor participación ciudadana en los procesos municipales. Cabe hacer mención que, para el logro de estos fines, paralelamente a este proyecto, se está presentando una reforma constitucional, atinente a la materia en comentario.

Como representantes del pueblo, somos los principales obligados, en la búsqueda de los medios necesarios, para el fortalecimiento del sistema democrático que ha caracterizado a nuestro país.

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 14, 16 y 21 DEL CÓDIGO MUNICIPAL LEY N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y DE LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 Y SUS REFORMAS DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 1536, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952**

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 12, 14, 16 y 21 del Código Municipal Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998. Los textos dirán:

"Artículo 12.—El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.

Los alcaldes y sus suplentes, los regidores y sus suplentes y los síndicos y sus suplentes, así como los miembros de los concejos de distrito y sus suplentes, serán elegidos popularmente, mediante elecciones de medio período, que se realizarán el primer domingo de febrero, o sea, dos años después de las elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados asumiendo las funciones propias de sus cargos, el 8 de mayo siguiente a la elección."

“Artículo 14.—Denominase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos alcaldes suplentes, quienes sustituirán al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, además de cumplir las otras funciones asignadas en este código.

El Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario que cese en su cargo o sea destituido por las causas previstas en este código, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección de estos.

Para optar por la reelección, los alcaldes o los suplentes que sustituyan al titular en forma definitiva, deberán renunciar u obtener un permiso sin goce de salario, a partir de la elección cantonal del partido que lo postula.

El alcalde que postulare su nombre para un nuevo período, reasumirá sus funciones en sus respectivos cantones el día siguiente de la elección de alcaldes.”

“Artículo 16.—No podrán ser candidatos a alcalde municipal:

- Quienes estén inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo emitir el voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.
- Quienes hallan ocupado el cargo de alcalde en el último período electoral, exceptuando aquellos que hallan renunciado u obtenido un permiso sin goce de salario, a partir de la elección cantonal del partido que lo postula.”

“Artículo 21.—Los regidores y regidoras así como los suplentes serán elegidos, junto con los demás miembros del gobierno municipal, o sea alcaldes y suplentes, síndicos y suplentes, así como también los miembros de los concejos de distrito, mediante elecciones populares de medio período, las que se realizarán el primer domingo de febrero, correspondiente al segundo año posterior a la última elección del presidente, vicepresidentes de la República y diputados, es decir, se celebrarán a medio período de la última elección del presidente, vicepresidentes de la República y diputados de la Asamblea Legislativa. Asumiendo sus funciones el 8 de mayo siguiente a la elección.

[...]”

Transitorio I.—Los alcaldes y suplentes, los síndicos y suplentes y los miembros de concejos de distrito y suplentes, elegidos para el período 2003-2007, permanecerán en sus cargos hasta el 8 de mayo del 2008. Fecha en que asumirán funciones, los elegidos para el siguiente período.

Transitorio II.—En febrero de 2006, junto con la elección a presidente y vicepresidente de la República y diputados, se efectuará la elección a regidores y suplentes, estos últimos serán nombrados por un período de 2 años, venciéndose el mismo, el 8 de mayo de 2008, a las 12:00 medio día, fecha y hora, en que asumirán sus cargos los regidores y suplentes, designados en las elecciones del gobierno local, que de conformidad con las normas establecidas en este Código deberán efectuarse el primer domingo de febrero de 2008.

Artículo 2º—Modifícanse los artículos 97 y 98 del Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952. Los textos dirán:

“Artículo 97.—**Convocatoria a elecciones.** La convocatoria a elecciones para presidente y vicepresidentes y diputados la efectuará el Tribunal Supremo de Elecciones el primero de octubre inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas. Para las elecciones de alcaldes municipales, regidores, síndicos y miembros de los concejos de distrito, la convocatoria se realizará el 1º de agosto, anterior a la fecha en que han de celebrarse aquellas.

Artículo 98.—**Fecha en que se verificarán las elecciones.** Las elecciones en todo caso deben verificarse el primer domingo de febrero del año en que deba venir la renovación del presidente y vicepresidentes de la República, diputados a la Asamblea Legislativa, alcaldes, regidores y síndicos.

La renovación a todos estos cargos se hará cada cuatro años.

Las elecciones del presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, deben verificarse el primer domingo de febrero del año en que deba venir su renovación.

Las elecciones de alcaldes, regidores y síndicos municipales y concejos de distrito, se realizarán el primer domingo de febrero, correspondiente al segundo año posterior a la última elección del presidente, vicepresidentes de la República y diputados.

Cuando se trate de convocatoria para una Constituyente, el Tribunal Supremo de Elecciones señalará la fecha en que ha de verificarse la elección.”

Transitorio I.—Los alcaldes y suplentes, los síndicos y suplentes y los miembros de distrito y suplentes, elegidos para el período 2003-2007, permanecerán en sus cargos hasta el 8 de mayo de 2008. Fecha en que asumirán funciones los elegidos para el siguiente período.

Transitorio II.—En febrero de 2006, junto con la elección a presidente y vicepresidente de la República y diputados, se efectuará la elección a regidores y suplentes, estos últimos serán nombrados por un período de dos años, venciéndose el mismo, el 8 de mayo de 2008, a las 12:00 medio día, fecha y hora en que asumirán sus cargos los regidores y

suplentes, designados en las elecciones del gobierno local, que de conformidad con las normas establecidas en este Código deberán efectuarse el primer domingo de febrero de 2008.

Rige a partir de su publicación.

Nury Garita Sánchez, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 3 de febrero de 2003.—1 vez.—C-67780.—(38036).

N° 15.117

## REFORMA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 10, LEY DE LICORES DE 7 DE OCTUBRE DE 1936 Y SUS REFORMAS

### Asamblea Legislativa:

Las municipalidades son el motor del desarrollo de las comunidades y cumplen la fundamental tarea de prestar de manera efectiva los servicios públicos básicos que el ordenamiento jurídico les ha encomendado.

Por eso, dada la importancia que estos entes públicos tienen, es que se justifica todo esfuerzo que busque incrementar sus ingresos con recursos nuevos y sanos, sin que esto signifique un aumento en el costo de las necesidades básicas.

Apoyados en esta idea, nace el interés de fortalecer a las municipalidades, con herramientas que procuren elevar razonablemente el impuesto de las patentes de licores. Esta iniciativa legislativa pretende ser un mecanismo claro y directo para cumplir este propósito, a la vez que se logre una adecuada administración de este tributo.

La reforma que proponemos con esta Ley, se fundamenta en los siguientes hechos:

- La necesidad de incrementar la tasación por concepto de pago del impuesto a la patente de licores, sean estos nacionales o extranjeros.
- La eventual disminución del consumo de licor, con la aprobación de este proyecto, en razón de su costo.
- En la actualidad los patentados pagan a las municipalidades la suma de ciento cincuenta colones (¢150.00) trimestrales, lo que hace que la tasación actual en uno u otro caso, resulte obsoleta y ajena a la realidad imperante.
- Por otra parte, se ha determinado que la falta de patentes, para el expendio de licores nacionales y extranjeros, ha creado un mercado negro manejado por un grupo económicamente privilegiado, que opera a espaldas de las instituciones encargadas de fiscalizar el uso de esas patentes y el funcionamiento de los negocios donde estas se utilizan.

En ese mercado negro, los poseedores de las patentes cobran sumas diarias por su uso, que van desde tres mil (¢3.000.00) hasta diez mil colones (¢10.000.00) y en ocasiones aún más, según sea el caso y dependiendo del negocio que la requiera. Por ello, se impone, como primordial interés, establecer regulaciones tendientes a eliminar esa escandalosa transacción que desde todo punto de vista deviene en inmoral y en un perjuicio directo para los comerciantes que emplean ese medio para el expendio de licores.

Pretendemos que sean las municipalidades las que tengan ese control sin ninguna reserva, para llevar a sus arcas mayores recursos que puedan invertirse en obras, servicios, desarrollo comunal y en beneficio de la familia costarricense.

Si se compara el precio que cada patentado de licores paga a la municipalidad, por concepto del impuesto para la venta de esos licores, contra los precios actuales que rigen en el mercado para cualquier tipo de licor, se determina una sustancial diferencia entre uno y otro concepto, que viene a ratificar la incongruencia existente entre la tasación que la Ley N° 10 establece en el tercero y cuarto párrafo de su artículo 12, para el pago de este impuesto. Ante esta comparación, el impuesto resulta ridículo y absurdo que sea tan bajo y ello no es representativo de la realidad económica actual. Esa situación, en lugar de aminorar este mercado negro, lo que hace es sumar más ciudadanos que compiten unos con otros, con la finalidad de obtener patente a mejor precio para su negocio, sin que ello represente mayor utilidad para las municipalidades.

Por estas razones y considerando las siguientes argumentaciones, es que conviene plantear la reforma legal necesaria para solventar el problema:

**Primero:** La necesidad de incrementar el monto del impuesto de patentes de licores, sean estos nacionales o extranjeros, puesto que la tasación vigente resulta irreal y obsoleta, por lo que se impone llevar este impuesto a una tasación acorde con la pérdida del valor adquisitivo, de modo que a las municipalidades se les dote de recursos sanos.

**Segundo:** Que es pertinente terminar con el mercado negro que existe en relación con las patentes de licores, puesto que en él, según hemos establecido, el precio que se cobra por la compra o traspaso de una patente de licores nacionales o extranjeros no baja de una base de tres millones de colones (¢3.000.000.00) y en cuanto a su alquiler no baja de cien mil colones (¢100.000.00) mensuales. Mientras tanto, el contribuyente solamente le paga a la municipalidad, por concepto de ese impuesto, la suma de ciento cincuenta colones (¢150.00) cada tres meses.

**Tercero:** Que para la municipalidad, la administración de este tributo tiene sus costos, así por ejemplo, el papel en que se extiende el recibo por el pago del impuesto de patentes de licores; el salario del funcionario que cobra ese recibo, además de las horas computador oscila en una suma relativamente alta en relación con el ridículo monto del impuesto que se cancela.